

En lo principal, interpone recurso de amparo; otrosí, acompaña documentos.

H. Consejo para la Transparencia.

Alejandro Navarro Brain, cédula nacional de identidad número 8.510.034-3, Senador de la República, domiciliado para estos efectos en calle Heras N° 305, comuna de Penco; a UD., respetuosamente digo:

Que por este acto y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de amparo de conformidad a los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.284 sobre Acceso a la Información Pública, en relación a la solicitud de información N° **AO004T0000894, de fecha 27 de abril de 2017**, denegada por don **LUIS BRITO ROSALES**, Fiscal del Fondo Nacional de Salud, a través de **Resolución Exenta 4A/N° 1895 de fecha 26 de mayo de 2017** y notificada por medio de correo electrónico a la casilla ehernandez@navarro.cl; en atención a las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- DE LOS HECHOS:

- 1.- Que, mediante solicitud de acceso a la información pública realizada con fecha 27 de abril de 2017 solicité al Fondo Nacional de Salud el siguiente requerimiento: *“En virtud de respuesta ORD 2707 (adjunta), solicito informe respecto de las patologías AUGE retrasadas por las cuales esperaban atención los 11.507 chilenos que fallecieron entre 2005 y febrero de 2017”.*
- 2.- Que, la anterior petición se realiza luego de que el pasado 26 de abril presentara una denuncia criminal por los más de 100 mil chilenos y chilenas que fallecieron mientras esperaban atención de un médico especialista o una hora para la realización de una cirugía, afecciones garantizadas y no garantizadas en el sistema AUGE, denuncia que fue acogida por el Ministerio Público quedando a cargo de la fiscal Patricia Arriagada (RUC 1700389656-0).
- 3.- Que, en ese orden de ideas, la denegación de información desde el punto de vista de sus argumentos no se condice con la realidad, toda vez, que esta acción al contrario de lo que argumentan no busca *“dañar la honra de las personas fallecidas proyectada en sus familias”*, sino, por el contrario, lo que busca es que se haga justicia y de una vez por todas haya dignidad para aquellos que se atienden en el sistema de salud público.
- 4.- Que, es del caso hacer presente, que por medio del requerimiento no se busca solicitar la individualización de las personas, por lo que es imposible dañar la

honra de nadie, sino que estamos pidiendo un informe estadístico respecto de las patologías AUGE retrasadas por las que fallecieron los miles de chilenos y chilenas, entre ellos centenares de niños y niñas, información estadística general, que debe ser de carácter público a fin de poder abordar la crisis que vive la salud pública desde el punto de vista legislativo y penal.

5.- Que, con fecha 26 de mayo de 2017, el Fiscal del Fondo Nacional de Salud, remitió a esta parte una resolución en respuesta a la solicitud realizada a ese servicio público. En ella se niega el acceso a la información solicitada, haciendo presente lo siguiente: **OCTAVO:** (...) *existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada.*” A su vez indica que **NOVENO:** *Que, asimismo el H. Consejo para la Transparencia, en decisión recaída en Amparo Rol C312-16 de fecha 26 de mayo, por denegación de información, deducida en contra del Fondo Nacional de Salud, señaló que: “2.- Que, según se ha sostenido reiteradamente por este Consejo, a partir de la decisión recaída en el amparo rol C64-10, una persona fallecida no es titular de datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, letra ñ), de la Ley N° 19.628, al no ser ya una persona natural. Sin embargo, dicha afirmación no implica desconocer otras formas de protección sobre los datos de los fallecidos, en especial la causa de su muerte. Lo anterior, pues tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de sus familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia. (...)”*

6.- Que, la denegación de información por parte de la autoridad resulta completamente inconstitucional e ilegal, como veremos, y es por ello que se interpone el presente recurso de amparo sobre información pública.

II.- DEL DERECHO:

1.- Que, la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8º, que: *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

2.- Que, la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información, el que se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución –aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

3.- Que, la relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente en rango de ley, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional democrático, en que **la publicidad es la regla y el secreto la excepción.**

4.- Que, tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus procedimientos como en sus fundamentos-, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas, y en particular con relación a la fundamentación y motivación de las decisiones adoptadas por la autoridad, de forma que ellas estén sujetas a un efectivo escrutinio por parte de la ciudadanía.

5.- Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita, y que sólo el legislador puede configurar mediante una ley de quórum calificado. Se sigue de ello que **la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.**

6.- Recordemos que en octubre del año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial, que en su cuarto principio reconoce que *“el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”*. Asimismo, los Principios de Lima, comienzan por establecer *“el acceso a la información como derecho humano”*.

7.- Por otro lado, es menester destacar que el derecho de acceso a la información no se restringe a los actos o resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación sino que, conforme

a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia, también se extiende a *“la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”*, salvo las excepciones legales. Esta norma legal no hace sino desarrollar el artículo 8° de la Constitución, el inciso segundo de su artículo 5° (en relación con el artículo 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) y su artículo 19 N° 12. Así las cosas, es preciso hacer presente que lo solicitado dice relación con *“En virtud de respuesta ORD 2707 (adjunta), solicito informe respecto de las patologías AUGE retrasadas por las cuales esperaban atención los 11.507 chilenos que fallecieron entre 2005 y febrero de 2017”* por tanto esto incluye informes estadísticos respecto de las patologías AUGE retrasadas por las que fallecieron los miles de chilenos y chilenas, entre ellos centenares de niños y niñas, información estadística general, que debe ser de carácter público conforme al artículo 5°, inciso 2°, de la Ley de Transparencia, a menos que concurra alguna de las excepciones señaladas por el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

8.- Que, de acuerdo con los **considerandos 9) y 12) de la Decisión Amparo Rol A115-09**, *“9) Que conviene considerar que cuando la transparencia puede exponer la vida privada o el patrimonio de las personas, la doctrina y la legislación comparada entienden que en principio existe una barrera que restringe la divulgación de los documentos que contienen esta información. Pese a ello “...pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación. Estas circunstancias excepcionales suponen una difícil y compleja valoración de los intereses en juego. Algunos países han previsto en sus legislaciones los estándares que guían esta ponderación y que se conocen como la prueba de interés público” (LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y POSADAS, Alejandro. “Las pruebas de Daño e Interés Público en Materia de Acceso a la Información. Una Perspectiva Comparada”. /en/ Derecho Comparado de la Información N° 9, 2007, p. 23-24). En el caso de Estados Unidos este “test de interés público” exige al particular que alega una afectación de su competitividad probar la posibilidad de un daño competitivo sustancial y actual, rechazándose “...simples alegatos de que se puede dañar o se está dañando la posición competitiva sin evidencia que los soporte...” (Ibíd., p. 36). 12) Que, en consecuencia, el beneficio público de conocer esa información es superior al interés de mantenerla en reserva.”*

POR TANTO, y según los artículos 5º, 8º y 12º de nuestra Carta Fundamental; del

artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del artículo 10º y siguientes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y demás normas legales aplicables;

SOLICITO AL HONORABLE CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA: Tener por interpuesto recurso de amparo de información pública en contra de la decisión del Fiscal del Fondo Nacional de Salud, don LUIS BRITO ROSALES, ya individualizado, manifestada a través de Resolución Exenta 4A/Nº 1895 de fecha 26 de mayo de 2017 y notificada por medio de correo electrónico a la casilla ehernandez@navarro.cl; admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes ordenando la entrega total o parcial de la información requerida en la solicitud N° AO004T0000894, de fecha 27 de abril de 2017.

Otrosí: Sírvase UD. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de la solicitud de acceso a la información N° AO004T0000894, de fecha 27 de abril de 2017.
- 2.- Copia simple de la Resolución Exenta 4A/Nº 1895 de fecha 26 de mayo de 2017 y notificada por medio de correo electrónico a la casilla ehernandez@navarro.cl

Alejandro Navarro Brain
Senador de la República